

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

Referencia: **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**

Radicación: **2001-31-10-001-2023-0000264-00**

Demandante: **DAVID MENDEZ LÓPEZ**

Demandado: **ALBERTO MONTES CRESPO (FALLECIDO)**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SINOPSIS

El señor **DAVID MENDEZ LÓPEZ**, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Impugnación de la Paternidad en contra del señor **ALBERTO MONTES CRESPO** (Fallecido).

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de impugnación de la paternidad, a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

a.- La demanda no puede ser dirigida contra el presunto padre señor **ALBERTO MONTES CRESPO** ya que por el hecho de su fallecimiento dejó de ser persona, por lo que no tiene capacidad para ser parte en el proceso; artículo 53-1 del C.G.P.; en su defecto deberán concurrir sus herederos; artículo 84 ibidem.

b.- A pesar de que el poder faculta al apoderado solo para demandar la Impugnación de la Paternidad, de las pretensiones de la demanda se advierte que la misma están encaminadas no a destruir un estado civil existente por no corresponder a la realidad biológica, que es la esencia de esta clase de proceso sino todo lo contrario a que se declare que el demandante es hijo del señor **ALBERTO MONTES CRESPO** dos figuras jurídicas completamente distintas.

Además, solicita se le restituyan todos los derechos sucesorales desconocidos por sus hermanos y la cónyuge del señor.

Al respecto hay que considerar que, en el proceso de investigación de la paternidad, como pretensión subsidiaria se reconocen los efectos patrimoniales, siempre y cuando la demanda de investigación de la paternidad se notifique dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del pretense padre; así lo dispone el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Y los derechos herenciales adquiridos por los herederos del causante, se reclaman a través de un proceso de petición de herencia. Artículo 1321 ss del C.C.

d.- Se debe indicar el nombre de los herederos demandados, su domicilio y lugar donde deben recibir notificaciones, con la finalidad de establecer competencia; en atención a lo establecido en el artículo 28-1 del CG.P.

c.- Por último, se debe aportarse la constancia de haberle enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, bien sea en forma virtual o física; tal como lo establece la Ley 2213-2022 artículo 6°.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se inadmite la presente demandada a fin de que la parte demandante dentro del término improrrogable de cinco (05) la subsane so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica al doctor **RAFAEL JOSÉ ALVAREZ SANCHEZ**, como apoderado judicial del demandante señor **DAVID MENDEZ LÓPEZ** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUNINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b8423ecce2a7f076f57928ac48231d4702a234f82ae8656aaa94de35848779**

Documento generado en 14/08/2023 06:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>